

Poder Judicial de San Luis

ADM 2644/17

"JOFRE, MARTIN ARTURO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1 S/
SUMARIO ADMINISTRATIVO".-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 188-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, DOS de OCTUBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de os Reconsideración interpuesto en los autos caratulados “**JOFRE MARTIN ARTURO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 S/SUMARIO ADMINISTRATIVO**” Expte. ADM N° 2644/17; y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 1123/1150 el Dr. Martin Arturo Jofré, Secretario del Juzgado de Instrucción Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial, por su propio derecho y con patrocinio letrado de la Dra. Estela A. Aragón, interpone recurso de Reconsideración, tal como está previsto por el art. 29 de la Ley IV-0086-2004, por remisión de la Acordada N° 367/10, contra el punto II) del Auto Interlocutorio N° 32-STJSL-SA-2014, de fecha 14/03/14, por el que se le aplica la sanción de suspensión sin goce de haberes por treinta días (art. 4º inc. d) Ac. 367/109, y a plantear principio de eventualidad mediante, su nulidad absoluta.

Bajo el punto II) realiza una reseña de los antecedentes de la Resolución recurrida, y manifiesta que desde el auto que dispuso la instrucción del sumario en su contra no se ha cumplido con la debida fundamentación exigida por el art. 13 en concordancia con lo exigido por el art. 14 y 25 del Ac. 367/10, ya que ella no se satisface con la mera reseña de antecedentes y/o mención a “*irregularidades en la tramitación de expedientes vinculados a automotores*”, sin realizar su individualización y/o aportar precisión alguna en relación a aquellos actos y/o hechos que se consideran tales, impidiendo así al suscripto conocer qué se le imputa y así, defenderse adecuadamente. Es decir que no contiene como fundamentación un pronunciamiento sobre el hecho, acto u

Poder Judicial de San Luis

omisión pasible de sanción (art. 14 inc. a), como tampoco la relación clara del hecho denunciado, con las circunstancias de persona, lugar, tiempo y modo de ejecución imputables al suscripto (art. 25 Ac. 367/10), exigibles también lógicamente cuando el procedimiento se dispone de oficio, e incumplido por el S.T.J.

Sostiene que de la lectura de la Resolución de la Instructora Dra. Claudia Ibáñez basada en los informes ampliatorios obrantes en Expte. Nº 82-C-12, por la que considera que corresponde evaluar la eventual responsabilidad administrativa que en ellos incumbiere al suscripto, como así también requiere una pericia informática en sendos expedientes, se mantiene la imprecisión señalada en relación a hechos concretos, ya que no se menciona en los 22 expedientes respecto de los que se lo llama a declarar, cuales son los hechos y/o actos que constan en los mismos presuntamente considerados faltas imputables al suscripto objeto de investigación, motivación exigida para citar a declarar en debida forma ejerciendo adecuadamente el derecho de defensa, tal como se desprende del art. 26 Ac. 367/10, impidiendo al suscripto a la fecha de la misma saber sobre qué actos contenidos en cada expediente tenía que declarar, lo que se reedita al imponérsele la Instrucción en esa instancia de los términos textuales de la resolución que ordenara el sumario, como consta en el acta que comienza a fs. 843, manteniéndose la inobservancia de las disposiciones de los arts. 2, 13, 14 y 25 del Ac. 367/12 con mengua de su derecho constitucional de defensa en juico y debido proceso.

Bajo el punto III) *ANALISIS DE LA SENTENCIA Y DICTAMEN AL QUE REMITE Y LA INTEGRA*, manifiesta que en el segundo párrafo del punto 7) aparece por primera vez una imputación clara y concreta atribuible al suscripto: la conducta omisiva de refrendar actuaciones judiciales sin constatar el cabal cumplimiento de los pasos procesales requeridos al efecto o sin prestar la debida diligencia exigida para su función en las diez causas que enumeran y que no resultaron abarcadas por la prescripción.

Agrega que el Superior Tribunal no refiere en qué constancias, actos u omisiones verificadas en dichas causas se configura el incumplimiento o falta de diligencia que imputan al suscripto, como correspondería a una adecuada

Poder Judicial de San Luis

fundamentación exigible en una resolución de este tenor (Art. 52 Ac. 367/10), lo que obliga a inferir que se trata de las aludidas por la Instructora en su dictamen al que remiten para sumarlo *in aliunde* a sus propios argumentos, señalando que las remisiones determinan claramente la causa, lo que no es aceptable en este caso, reiterándose una vez más que la remisión y causa consecuente con la que se arriba aparece recién en el dictamen y la sentencia, nunca antes, o sea que al final del sumario el suscripto pudo conocer los hechos que eran objeto de investigación, lo que claramente impidió el ejercicio de su derecho de defensa, como se afirmó.

Destaca que ha quedado demostrado el vicio de procedimiento, cuyo análisis fue soslayado en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en debida forma viciando a su vez la misma de nulidad.

Afirma que no se verifican en este caso los supuestos que enumera para que se configure una omisión punible, a saber:

Con respecto a la ***Situación de hecho que genere el deber de obrar***, sostiene que la sentencia las menciona como “*serie de situaciones en los expedientes que denotan la entrega de vehículos sin tomar los recaudos legales para esclarecer su procedencia*”, considerando que tal situación era conocida por el Secretario. Agrega que estamos en presencia de sentencias judiciales, emanadas del órgano jurisdiccional competente, analizando las constancias de la causa a su exclusivo criterio, y dictadas en pleno ejercicio de su competencia, respecto de las que el Secretario se limitó a refrendar la firma de la Magistrada, tal como lo establece el art. 89 inc. 9 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, “*refrendar la firma del juez en la forma que establezcan las leyes*”.

Destaca que resulta necesario precisar este concepto, porque aparece de forma confusa en los informes del Cuerpo de Auditores (Expte. Nº 82-C-12) y en el dictamen de la Secretaria de la Instrucción cuando refieren que el suscripto aparece firmando algunos decretos y/o resoluciones judiciales, cuando quien firma las mismas es el juez, y el suscripta como Secretario limita su accionar al refrendo de la firma del juez, esto es a dotar de autenticidad (tal como refieren los magistrados y funcionarios que declaran), tarea que ya no se verifica en la actualidad con la firma digital porque la misma resulta autenticada

Poder Judicial de San Luis

por el mismo sistema.

Con respecto al segundo de los supuestos analizados por la Instructora, y receptados por el Superior Tribunal en el fallo, ***el deber de obrar que tiene como fuente la ley***, manifiesta que es falso lo sostenido por la Instructora de que de los arts. 89 y 90 de la Ley Orgánica y de todas las Acordadas citadas se le da un nuevo perfil a la Secretaría (Ac. 678/08, 615/09, 376/10), y que de dichas normas se derive un deber de “hacer algo” hacia un Secretario Judicial, sin precisar qué.

Agrega que en los arts. 89 y c.c. de la Ley Orgánica, sin perjuicio de los asignados por otras leyes (Códigos Procesales, Acordadas), están contemplados las principales obligaciones de los Secretarios: el inc. 9) establece la obligación de refrendar la firma del Juez en la forma que establezcan las leyes, deber también contemplado en el art. 21 del Ac. 367/10. Asimismo, son jefes inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho.

Sostiene que de toda la normativa citada (la que aquí se tiene por reproducida), se advierte que no existe en ella ninguna norma de la que derive la obligación de hacer que pretende hacerse le pesar sobre el suscripto como Secretario.

Destaca la ausencia del tercer requisito enunciado en la Instrucción: ***la capacidad de obrar***. Al respecto sostiene que de manera desacertada y sin sustento legal, el Superior Tribunal afirma que quien debe velar por el desarrollo del proceso a fin de evitar la comisión de irregularidades en el mismo, es el Secretario, quien es el responsable del proceso, ya que sobradamente demostrado ha quedado con la normativa invocada que ello no se encuentra dentro de sus deberes y por ende, en la esfera de sus competencias.

Manifiesta con respecto a lo señalado por la Instructora *“Si bien el Secretario no tiene atribuciones en torno a la decisión tomada por el Juez... mínimamente salvaguarda su responsabilidad en el hecho”*, que si es un atribución, se puede o no ejercer, ya que no es un deber, y que ninguna responsabilidad le cabe al respecto, ya que si directamente carece no solo de deberes, sino incluso de atribuciones, se pregunta qué responsabilidad tiene

Poder Judicial de San Luis

que salvaguardar.

Agrega que para pretender fundar tal desatino, la Instructora cuyo dictamen debe ser rebatido y analizado como pieza integrante de la sentencia por efecto de la remisión contenida en la misma, toma en consideración los testimonios de los Secretarios Monte Riso, Cangiano y Parrillis, descartando otros testimonios en sentido contrario, y de manera descontextualizada y parcial, casi maliciosa, para pretender extraer de sus dichos apoyo a su subjetiva afirmación.

Destaca que en el informe de la Instrucción se lee *“El Secretario, como tal, se supone conocedor de las leyes vigentes...le corresponde, como a cualquier funcionario público velar por la observancia de las normas legales dentro del procedimiento”* lo que configura uno más en la lista de notorios desajustes a las normas vigentes, y carece de respaldo legal junto con todo su dictamen, por cuanto dicho deber corresponde al Ministerio Público en todas sus instancias, tal como expresamente surge de los arts. 73 inc. 3) y 74 inc. 39) y 4) y 75 de la Ley Orgánica, debiendo el Procurador, los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales, velar por la recta administración de justicia, y que el Ministerio Público intervino por medio del Agente Fiscal competente, en cada caso, sin formular objeción alguna a los actos que ahora la Instructora en sede administrativa califica de “delitos”.

Manifiesta con respecto a la sanción impuesta, que no fueron consideradas por este Alto Cuerpo ni por la Instructora, las pautas contenidas en el art. 6 Ac. 367/10, salvo a una vaga e ininteligible (ya que no se sabe a qué actos alude una vez más) alusión a “reiteración y prolongación en el tiempo”. Que no se formula una sola consideración salvo las que se infieren de las frases a la gravedad de la falta u omisión cometida, tampoco se valoraron los perjuicios ocasionados en forma concreta, menos se tuvo en cuenta el impecable legajo del suscripto ni los excelentes antecedentes que refieren los Magistrados y funcionarios que declararon en autos verbalmente y por escrito por su investidura.

Destaca que no puede atribuírsele al suscripto la responsabilidad endilgada, porque como señala la Cámara, cursando informe a fs. 953 que consigna que las falencias detectadas en las inspecciones no pueden ser

Poder Judicial de San Luis

atribuidas al Dr. Martin Jofré atento la multipluralidad de Secretarías en el Juzgado, remitiendo expedientes de inspecciones que se reservan a fs. 955, todo ello ignorado por la Instrucción.

Agrega que la resolución que ejerce la potestad discrecional del art. 42 inc. 12 de la ley Orgánica consagrada en el art. 52, 4 y 6 Ac. 367/10 constituye un claro acto arbitrario, ya que, no obstante el deber de motivar el acto, no expresa ningún fundamento o lo hace de manera deficiente.

Concluye sosteniendo que del análisis efectuado de la resolución en crisis, así como todo el procedimiento que la precedió, han quedado demostrados los graves vicios enunciados, y que el mismo está severamente viciado de nulidad absoluta, despojándolo de la presunción de legitimidad y/o validez de todo acto administrativo y por ende de su ejecutoriedad, debiendo suspenderse su aplicación hasta tanto el mismo sea debidamente revisado y confirmado, agotadas las instancias administrativas y judiciales a disposición del suscripto. Introduce la cuestión constitucional local y nacional e internacional y formula reservas de recursos.

II) A fs. 1152 y vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia, quien se expide por el rechazo del recurso de reconsideración planteado el Dr. Martin Jofré por los fundamentos que expone, dictamen al que remitimos *brevitatis causae*.

III) Consideramos que el recurso de reconsideración y nulidad planteado debe ser rechazado, tal como lo propicia el Sr. Procurador en su dictamen de fs. 1152 y vta., por las siguientes consideraciones.

Que, en primer lugar, debe destacarse que resulta imprescindible, y ello debe ser objeto de expreso control jurisdiccional, que exista un procedimiento previo a la aplicación de cualquier sanción, en el que el interesado tenga la oportunidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa. Por encima de cualquier previsión reglamentaria o estatutaria, las garantías al debido proceso y a la defensa en juicio han sido constitucionalmente consagradas por el artículo 18 de la CN y ello debe ser objeto de expreso control. No constituye una facultad discrecional asegurar el cumplimiento de tales derechos.

Que, el hecho de que la acción administrativa esté sujeta a determinadas formalidades y que se realice a través de los cauces formales de

Poder Judicial de San Luis

un procedimiento es una de las primeras cuestiones que plantea el control del ejercicio de las potestades disciplinarias.

Que resulta en tal sentido condición inexcusable, previa a la aplicación de cualquier sanción disciplinaria, que el afectado tenga la ocasión de formular su descargo antes de la emisión del acto, que sea oído en tiempo y forma adecuada y que tenga el derecho de ofrecer, producir y controlar la prueba que hace a su defensa.

Esta garantía ha sido objeto, además, de expreso reconocimiento en varios tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículos 8 a 11; el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículos 2, 9 y 14; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 18 y 26; entre otros.

Que, con respecto a la existencia de los hechos, estos deben también explicitarse en forma objetiva, los que deben estar probados y cuya determinación no entra dentro de la discrecionalidad pues ésta opera respecto de la consecuencia jurídica y no sobre el supuesto de hecho. Los hechos como base de la decisión sancionatoria constituyen, por tanto, el presupuesto fáctico de la norma y su control debe necesariamente llevarse a cabo como medio para garantizar la legalidad del obrar estatal. (*EL CONTROL JUDICIAL DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. ALGUNAS CERTEZAS E INCERTIDUMBRES*, Mario Rejtman Farah, <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal/cae-rejtman-sanciones.pdf> , acceso 07/09/17.)

IV) Que, sentado lo anterior, consideramos que el Auto Interlocutorio N° 32-STJSL-SA-2014 (fs. 1119/22) se encuentra debidamente fundado y de conformidad a las constancias del presente sumario.

Que el recurrente manifiesta que el procedimiento previo a la sanción disciplinaria aparece viciado de nulidad, ya que desde el auto interlocutorio que dispone la instrucción del sumario en su contra (STJSL-SA-2013, de fecha 25/06/13 de fs. 761/762 vta.), existe una *imprecisión generalizada en cuanto a los hechos que se le atribuyen*, y que la misma se mantiene durante todo el sumario administrativo, hasta culminar en el Auto Interlocutorio N° 32-STJSL-SA-2014, por el que se le aplica la sanción disciplinaria impugnada, y que

Poder Judicial de San Luis

recién en ese acto pudo tener una imputación clara y concreta de los hechos. (2º párrafo, punto 7), lo que determinó una violación a los principios del debido proceso y la defensa en juicio.

Consideramos que dicho planteo debe rechazarse, atento que la plataforma fáctica ha sido concretamente mencionada en el auto de instrucción del sumario, en razón de las irregularidades en la tramitación de expedientes vinculados a automotores existentes en el Juzgado de Instrucción N° 1 (Primera Circunscripción Judicial), hechos que surgen de los informes requeridos por Acuerdo N° 239/12 y las Auditorías realizadas en virtud de los Acuerdos N° 310/12 y 333/12, y que fueron determinados a fs. 835/836 vta., donde ese especifican los expedientes sobre los que recayó la investigación a los fines de deslindar la responsabilidad administrativa del sumariado. (Auto Interlocutorio de fecha 14/07/13).

En la etapa de investigación, el instructor efectúa una tarea que le va a permitir emitir opinión sobre la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria y de los eventuales responsables. De ahí que goza de una amplia discrecionalidad para determinar las medidas probatorias o diligencias que deben cumplirse, la convocatoria de testigos, todo ello en pro de dilucidar los hechos, que reitero, deben ser investigados.

Que resulta necesario que, en el transcurso del referido procedimiento sancionatorio, haya quedado efectivamente demostrada la existencia de conductas que, apreciadas objetivamente, signifiquen una concreta violación a los deberes y obligaciones del agente y, en consecuencia, justifiquen la aplicación del reproche disciplinario.

que el dictamen de la Instrucción sumarial contiene a nuestro entender, una relación circunstanciada de los hechos que le fueron atribuidos al Dr. Jofré, ha apreciado la prueba producida según la sana crítica, y explica los fundamentos que llevan a tener por acreditada la materialidad de las faltas investigadas.

Que examinadas las piezas sumariales, no se advierte configurada la alegada violación al debido proceso legal, ni afectación del derecho de defensa en juicio, ya que surge acreditado que el trámite disciplinario se sustanció conforme a las reglas establecidas en el Reglamento Disciplinario del Poder

Poder Judicial de San Luis

Judicial, establecido por Ac. Nº 367/10: el sumariado pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, al ofrecer y producir la prueba pertinente respecto de los hechos que le fueron imputados, circunstancia que me lleva a no compartir el agravio planteado por la sobre la nulidad del sumario tramitado.

Es decir que desde el punto de vista del procedimiento no existe acto o motivo alguno que permitan invalidar la resolución sancionatoria de fs. 1119/1122.

Que con relación al argumento recursivo de la falta de motivación del acto administrativo sancionatorio y a su arbitrariedad, consideramos que, de la lectura de los considerandos del acto interlocutorio que dispuso la sanción disciplinaria, surgen todos los antecedentes de hecho y de derecho del procedimiento y, asimismo, se exponen de forma nítida las razones y los fundamentos que determinaron que el Superior Tribunal de Justicia aplicara al actor la sanción de suspensión.

Se ha sostenido que la motivación es, por un lado, la concreta expresión de las circunstancias fácticas y jurídicas y, por el otro, las razones en virtud de las cuales la administración dictó el acto en cuestión, es decir, la relación entre la causa y el objeto.

En este contexto, la exigencia legal de fundar el acto administrativo, a través de la motivación, tiene por objeto garantizar los derechos de los particulares y, en especial, la garantía de defensa, al permitirles conocer las razones que indujeron a la administración a dictar el acto. Asimismo, la clara expresión de la motivación constituye un elemento de esencial trascendencia para el juez llamado a controlar la actividad administrativa, toda vez que le permite revisar acabadamente su legitimidad.

Que con relación al agravio referido a que el Dictamen de la Instrucción valoró en forma parcial y descontextualizada los testimonios de los Secretarios Dres. Carolina Monte Riso, Silvia Cangiano y Ariel Parrillis, consideramos que estas manifestaciones genéricas no son suficientes para desvirtuar los fundamentos expuestos, en cuanto a que los testigos son coincidentes en señalar el deber del Secretario de poner en conocimiento del Agente Fiscal o de denunciar cualquier hecho o acto procesal realizado en condiciones irregulares, tal como la entrega de de automotores materializada en simples

Poder Judicial de San Luis

decretos, refrendados por el Secretario.

Que, en conclusión, de conformidad con lo expresado anteriormente, consideramos que se ha respetado el derecho de defensa del recurrente y formamos nuestra convicción en el sentido de que existen en la causa elementos probatorios que demuestran la materialidad de las conductas que se le imputan, así como también la razonabilidad del encuadramiento jurídico y de la sanción aplicada.

Que, en definitiva, los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover el auto interlocutorio atacado, y en consecuencia, tal lo señalado por el Sr. Procurador General a fs. 1152 y vta., el recurso de reconsideración debe rechazarse, confirmando el punto II) del Auto Interlocutorio N° 32-STJSL-SA-2014, de fecha 14/03/14.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE**: I.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Martin Arturo Jofré a fs. 1123/1150.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17. No firma el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA por haberse aceptado su renuncia al cargo Ministro del Superior Tribunal de Justicia, por Decreto 4337-SGG-2017.-